



Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00310-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEOVANIS GEORGINA GALVIS ESPITIA
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA

Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, visible a folios 149 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El hombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

Artículo 64. *Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, solicita que se llame en garantía a SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL CON NIT 900.489716-9, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, sean estas quienes respondan por los pagos que se le lleguen a imputar en su contra, ya que según se señala en los hechos de la demanda, la señora GEOVANIS GEORGINA GALVIS ESPITIA, quien solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de unos servicios prestados la entidad demandada entre los años 2014 Y 2015; fue vinculada a la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, a través de las personas jurídicas llamadas en garantía, por intermedio de contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos y contratos de suministro de personal administrativo y temporal.

Se aporta con la solicitud, copia de los contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos N° 001 de fecha 01 de enero hasta el 30 de junio de 2014, N° 001 de fecha 1° julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, N° 001 de fecha 02 de enero al 30 de junio de 2015, celebrados entre la entidad demandada y SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL. (Visualizados en unidad de CD a folio 155 del expediente).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptarán la solicitudes de llamamiento en garantía realizadas a SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, estas respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en los contratos antes relacionados y como quiera que del clausulado de los mismos se desprende la obligación por parte de los contratitas de la afiliación a seguridad social y al pago de las prestaciones sociales de los trabajadores aportados para el desarrollo de las labores contratadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra contra SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTREGAL representada legalmente por el doctor BERNARDO ALEXANDER CALDERON GOMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

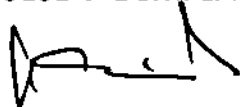
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTREGAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcase al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.851.322 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 228.058 del C.S. de la J, como apoderado la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 150 del del expediente.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEXTO: La parte demandada E.S.E. Centro de Salud Cotorra deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 211 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 FEB 2019 a las 5:00
SECRETARIA, Claudia Pérez



Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00293-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA PETRO GALEANO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA

Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, visible a folios 187 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para confestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01 (42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, solicita que se llame en garantía a la FUNDACION CULTURA EMPRESARIAL- EMPRESAR al igual que a SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, sean estas quienes respondan por los pagos que se le lleguen a imputar en su contra, ya que según se señala en los hechos de la demanda, la señora CARMEN CECILIA PETRO GALEANO, quien solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de unos servicios prestados la entidad demandad entre los años 2008 Y 2015; fue vinculada a la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, a través de las personas jurídicas llamadas en garantía, por intermedio de contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos y contratos de suministro de personal administrativo y temporal.

Se aporta con la solicitud, copia en medio magnético de los contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos atendiendo a los diferentes contratos desarrollados en los años de 2011 a 2015, celebrados entre la entidad demandada y a la FUNDACION CULTURA EMPRESARIAL-EMPRESAR Y SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL. (Visualizados en unidad de CD a folio 194 del expediente).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptarán la solicitudes de llamamiento en garantía realizadas a la FUNDACION CULTURA EMPRESARIAL-EMPRESAR y al SITRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, estas respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en los contratos antes relacionados y como quiera que del clausulado de los mismos se desprende la obligación por parte de los contratitas de la afiliación a seguridad social y al pago de las prestaciones sociales de los trabajadores aportados para el desarrollo de las labores contratadas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra contra SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTTEGRAL representada legalmente por el doctor BERNARDO ALEXANDER CALDERON GOMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra contra la FUNDACION CULTURA EMPRESARIAL-EMPRESAR representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SIERRA NIÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

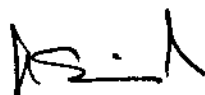
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía SINTRACORP- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTTEGRAL, al igual que a la FUNDACION CULTURA EMPRESARIAL-EMPRESAR de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.851.322 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 228.058 del C.S. de la J, como apoderado la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 189 del del expediente.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEPTIMO: La parte demandada E.S.E. Centro de Salud Cotorra deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

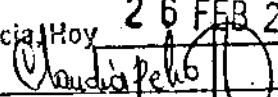
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la anterior providencia. Hoy 26 FEB 2013 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.23.001.33.33.007. **2019 - 00094**

Demandante: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Demandado: ASOCIACION PRIVADA DE FIELES LAICOS MISIONEROS
TERESIANOS ASOCIADOS - LAMITEA

Medio de Control: Por definir

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Planeta Rica, por auto de fecha 06 de febrero de 2019, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Promiscuo Civil del Circuito de Planeta Rica, con los requisitos propios de la Demanda Verbal de revocatoria de escritura pública, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA,
Se notifica por Estado No. 21/ a las partes de la
anterior providencia No. 26 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00008
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JAVIER PORTILLO DÍAZ Y/O COMUEBLES
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusas por no poder asistir en la fecha y hora programada para la audiencia inicial, presentada por el doctor CARMELO MANUEL PÉREZ SALCEDO, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, allegada el día 15 de febrero del presente año a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), a la cual se anexa la correspondiente incapacidad medica como soporte, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

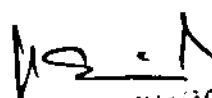
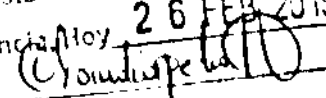
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada para asistir a la audiencia inicial programada para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Fijese el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

TERCERO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez
Se notifica por Estado No. 21 a los partes
Providencia No. 26 FEB 2019 a los partes
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon/cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00431-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OLGA CRISTINA VEGA CARABALLO**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señora OLGA CRISTINA VEGA CARABALLO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio **No. 400-H-05-199-2017 de fecha 17 de agosto de 2017**, por medio del cual decide negar el reconocimiento y pago por concepto de Sanción Moratoria a la demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No.400-H 05-199-2017 de fecha 17 de agosto de 2017.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 25 de septiembre de 2017, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado, determinado en la constancia de notificación obrante al reverso del folio 14 y que fue informada por la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Sahagún, quiere decir

entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

{...}

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 25 de septiembre de 2017, es decir la parte

demandante tenía hasta el 25 de enero de 2018 de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 06 de febrero de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 27), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el termino de los cuatro meses señalado en la norma en cita; asimismo, el medio de control fue presentado el día 11 de abril de 2018 (ver reverso folio 25) como lo hizo constar el Juzgado Tercero Administrativo de Montería en el auto de fecha 22 de junio de 2018, es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

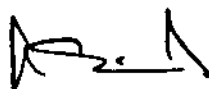
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 213 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 FEB 2019 a las 3:44
SECRETARÍA Chauvion P. 10

¹ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba

admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **EJECUTIVO**

Expediente: **23 001 33 33 007 2019 00066**

Demandante: **MARLON TEÓFILO FRANCO SANTOS**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 15 del expediente, la Dra. Lesby Del Carmen Padilla Álvarez apoderada de la parte demandante, allegó escrito manifestando que desiste de la demanda Ejecutiva, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder obrante a folio 5 del expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

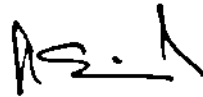
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNTA ADMINISTRATIVA CENTRAL DEL CORDOBA
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
providencia, por 26 FEB 2013 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA Olivero



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00091 00

Demandante: MILAD MIGUEL BARGUIL FLOREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Milad Miguel Barguil Florez, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en protección a sus derechos fundamentales de igualdad, información, mínimo vital, petición, seguridad social, y vida digna los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Milad Miguel Barguil Flórez, a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, el doctor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de presidente, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 30.656.097 de Lórica, Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21
Fecha de notificación, 26 FEB 2019
Clausula Petusca



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba
La Justicia es un deber de todos

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00224-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TEMILDA DE SOCORRO RAMOS DIAZ**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte, que a folio 116 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 117 del expediente obra sustitución conferida al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-0044800**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUZ ESTHER DIAZ TAPIA**
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia Hoy 26 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *(Claudia P...)*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

oficina de atención al ciudadano

Montería, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00373-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS ALEJANDRO FERREIRA GALINDO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 70 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que a folio 103 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la Directora de procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se observa que a folio 104 del expediente obra sustitución de poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-0065800**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA**
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-0038500**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ**
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-0001800**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS**
Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-0010500**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **GLADYS JOSEFA QUIÑONEZ SAENZ**
Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de Colpensiones.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

Centro de atención y control del sistema judicial al gobierno

TERCERO: Téngase al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 FEB, 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA *Chudirgehe*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00432-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN SOFIA OTERO MESTRA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señora CARMEN SOFIA OTERO MESTRA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio **No. 400-H-05-200-2017 de fecha 17 de agosto de 2017**, por medio del cual decide negar el reconocimiento y pago por concepto de Sanción Moratoria a la demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub judice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No.400-H 05-200-2017 de fecha 17 de agosto de 2017.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 25 de septiembre de 2017, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado, determinado en la constancia de notificación obrante al reverso del folio 14 y que fue informada por la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Sahagún, quiere decir

entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 25 de septiembre de 2017, es decir la parte

demandante tenía hasta el 25 de enero de 2018 de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 06 de febrero de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 26), quiere decir entonces, que cuando ello ocurrió ya había vencido el término de los cuatro meses señalado en la norma en cita; asimismo, el medio de control fue presentado el día 11 de abril de 2018 (ver reverso folio 24) como lo hizo constar el Juzgado Tercero Administrativo de Montería en el auto de fecha 22 de junio de 2018, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

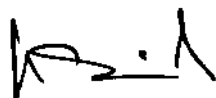
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CONDUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 FEB 2019
SECRETARÍA Claudia Felis

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.23.001.33.33.007. **2018-00397**

Demandante: **MARIA LOURDES GENES BERROCAL**

Demandado: COLOMBIANA DE PENSIONES – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Por definir

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por medio de esta se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Laboral Del Circuito de Montería, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término diez (10) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 FEB 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pecho



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00365-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINÚ - FUNMEDICS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto: INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINÚ - FUNMEDICS, representada legalmente por el señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ DORIA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la existencia un contrato por concepto de prestación de servicios, procesos y procedimientos de médicos profesionales en la especialidad de medicina crítica, entre la fundación demandante y la entidad demandada, correspondiente al mes de agosto de 2016, y que como consecuencia se ordene pagar a la E.S.E., la suma de \$72.000.000 más intereses moratorios, a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 141 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de controversias contractuales, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y

condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son contratos solemnes, según lo reflejan los textos de sus artículos 39 y 41, así:

"Artículo 39.- De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes, deban cumplir con dicha formalidad.

(...)

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."

Sobre la solemnidad que enmarca el contrato estatal y la prueba idónea para demostrar la existencia del mismo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló lo siguiente:

"Así, la forma como se materializa el vínculo jurídico con la Administración es escrita, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección. En la norma original de la Ley 80 de 1993 (parágrafo art. 39 Ley 80/93, solemnidad esencial para su existencia jurídica de rigurosa observancia, que constituye una restricción positiva a la expresión de la voluntad. La legislación es, pues, clara en impedir la consolidación de los efectos de un negocio jurídico estatal que no se eleve a escrito y por lo mismo, no autoriza su ejecución, lo que significa que proscribire la contratación estatal verbal.

(...)

Por lo tanto, no es posible probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, toda vez que el contrato, el escrito y su prueba son inseparables."

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que en el presente caso las partes no suscribieron un contrato estatal para la prestación de servicios, procesos y procedimientos de médicos profesionales en la especialidad de medicina crítica, en el mes de agosto de 2016, sino que simplemente se continuó prestando el servicio por la fundación demandante, habiendo finalizado el término contractual con la aquiescencia de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin que posteriormente estos fueran reconocidos por dicha entidad, generándose en consecuencia un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y el consecuente detrimento al patrimonio de la Fundación FUNMEDICS; lo que podría llevar al despacho a concluir que se estaría en presencia de un medio de control diferente al impetrado, como podría ser el de reparación directa, por lo que se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a su adecuación al medio de control procedente, teniendo en cuenta los hechos narrados y las circunstancias de la prestación del servicio, debiendo adecuar el poder y aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

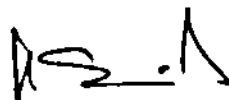
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la sociedad La FUNDACIÓN DE MEDICINA CRÍTICA DEL SINÚ – FUNMEDICS, por intermedio de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNDO / ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
causa por el Juez, Hoy 26 FEB 2019 a las 3 AM
Chauapelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 oficina 308 Edificio Elite.

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA- E.S.E SAN VICENTE PAUL- E.S.E CAMU PURISIMA
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisado la nota secretarial que antecede y el expediente en su totalidad, este Despacho observa que por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad se dispuso fijar como fecha de audiencia para la reconstrucción de expediente el día 26 de febrero de 2019 a las once de la mañana (11:00 am) teniendo en cuenta que el cuaderno principal de de la referencia no había podido ser ubicado.

Conforme a lo anterior el Despacho quiere manifestar que el expediente principal en mención se encontraba traspapelado por razones de la mudanza que tuvo este órgano Judicial y que el mismo fue encontrado y dispuesto a resolver sobre su admisión, por lo que se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad por las razones expuestas.

Siguiendo con trámite del proceso de la referencia este despacho tiene que la señora SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA- E.S.E. SAN VICENTE PAUL- E.S.E. CAMU PURISIMA, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en comunicación **No 001334 de fecha 15 de agosto de 2017**, "Por la cual la Gobernación de Córdoba se niega a reconocer y pagar la obligación existente por concepto de cesantías e intereses de cesantías de los años de 1994, 1995 y 1997, así como la sanción moratoria y la indexación de las sumas de dinero adeudadas a la demandante, el **Oficio No. 252 de fecha 14 de agosto de 2017**, "Por el cual el gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica se niega a reconocer y pagar la obligación existente por concepto de cesantías e intereses de cesantías de los años de 1994, 1995 y 1997, así como la sanción moratoria y la indexación de las sumas de dinero adeudadas a la demandante y la nulidad de del **acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2017**, "por medio del cual la E.S.E Camú de Purísima le niega el pago de las cesantías e intereses moratorios a la demandante durante los

años de 1994, 1995, y 1997; y como consecuencia se ordene a las partes demandadas a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir la demandante durante los periodos señalados.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor, sin incluir la sanción moratoria, corresponde a la indexación de todas las sumas adeudadas y se estimó en la suma de *cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos \$4.455.233¹* lo que claramente no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el cual viene a ser el Municipio de Purísima, Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En cuanto a la **comunicación No 001334 de fecha 15 de agosto de 2017** se tiene que fue notificada a la demandante el día 15 de septiembre de 2017²; entendiéndose surtida la notificación el día hábil siguiente al recibo de la misma, esto es el día 18 de septiembre de 2017, feneciendo el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de enero de 2018, sin embargo la parte demandante suspendió el mismo presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 22 de noviembre de 2017, a falta de un (1) mes y veintiséis (26) días para el vencimiento del

¹ Ver folio 3 del expediente.

² Ver folio 48 del expediente.

mencionado término, conciliación que fue declarada fallida el día 14 de febrero de 2018, reanudándose el término hasta el 10 de abril de 2018; siendo presentada la demanda el día 01 de marzo de 2018 . Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

Por otro lado estudiando la comunicación **Oficio No. 252 de fecha 14 de agosto de 2017** se tiene que fue notificada a la demandante el día 23 de agosto de 2017³; entendiéndose surtida la notificación el día hábil siguiente al recibo de la misma, esto es el día 24 de agosto de 2017, feneciendo el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 24 de diciembre de 2017, sin embargo la parte demandante suspendió el mismo presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 22 de noviembre de 2017, a falta de un (1) mes y dos (02) días para el vencimiento del mencionado término, conciliación que fue declarada fallida el día 14 de febrero de 2018 reanudándose el término hasta el 16 de marzo de 2018; siendo presentada la demanda el día 01 de marzo de 2018 . Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

Por último el **acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2017**, "por medio del cual la E.S.E Camú de Purísima le niega el pago de las cesantías e intereses moratorios a la demandante durante los años de 1994, 1995, y 1997; entendiéndose surtida la notificación el día hábil siguiente al recibo de la misma, esto es el día 10 de noviembre de 2017⁴, feneciendo el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 10 de marzo de 2018, sin embargo la parte demandante suspendió el mismo presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 22 de noviembre de 2017, a falta de tres (3) meses y veinticuatro (24) días para el vencimiento del mencionado término, conciliación que fue declarada fallida el día 14 de febrero de 2018 reanudándose el término hasta el 16 de junio de 2018; siendo presentada la demanda el día 01 de marzo de 2018 . Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁵.

³ Ver folio 35 del expediente.

⁴ Ver folio 47 del expediente.

⁵ Ver folio 53 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA- E.S.E. SAN VICENTE PAUL de Lórica y la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a la E.S.E. SAN VICENTE PAUL de Lórica y la E.S.E. CAMU PURISIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

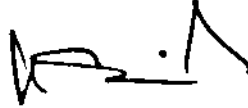
QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JOSE DE JESUS MARTINEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.496.538 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 187.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 58-59 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE ALBUQUERQUE, CALDAS
SECRETARÍA
Escribió por Estado No. 21 a las partes de
a prior providencia No. 26 FEB 2013 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *Claudia Pelt*



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00459 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CESAR SEGUNDO MARTINEZ BRAVO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CESAR SEGUNDO MARTINEZ BRAVO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 000720 del 03 de marzo de 2017 y Resolución No. 001067 del 20 de abril de 2018, actos administrativos por medio de los cuales se negó la revisión y reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

Antes de entrar a estudiar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, el Despacho quiere hacer la siguiente precisión con relación al demandado Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba:

La Ley 91 de 1989, crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria. Uno de los principales objetivos del Fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado¹.

En relación con la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1423 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), con ponencia del Doctor César Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del

¹ Artículo 1º de la Ley 91 de 1989

Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1272 de 23 de julio de 2018, Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, señala:

Que el presente decreto tiene por objeto armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, así como modificar la composición y funciones de los Comités Regionales con el fin de atender las quejas presentadas respecto de la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento de las prestaciones económicas.

SUBSECCIÓN 2: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES MAGISTERIO

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

Por lo tanto este Despacho reitera efectivamente que la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde a ellos directamente por intermedio de las Secretarías de Educación, pero estas no tienen la capacidad económica o la responsabilidad jurídica frente al reconocimiento de las prestaciones, sino que simplemente realizan el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de la prestación que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo expuesto se infiere en forma diáfana que en los asuntos donde se debate la legalidad de actos relacionados con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación judicial la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Siendo así resulta evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que dicha entidad no debe ser parte en este proceso.

Dicho lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma \$5.602.756,36 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Departamental - Cotinanciado, en la Institución Educativa Santa Teresa del municipio de Carete– Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

² Ver foto...

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **CESAR SEGUNDO MARTINEZ BRAVO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonsina Vargas Rincón

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, abogada inscrita con T.P. No. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL C
MUNICIPALIDAD DE COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes
por providencia No. 26 FEB 2013
SECRETARÍA Wendys Pardo



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00398 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NOHEMI RUTH ALVAREZ FLOREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NOHEMI RUTH ALVAREZ FLOREZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1244 del 16 de septiembre de 2013 y nulidad de la Resolución No. 1274 del 16 de julio de 2018.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma \$7.958.952 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como docente Nacional, en la

Institución Educativa Normal Superior del municipio de Montería-Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."² (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora **NOHEMI RUTH ALVAREZ FLOREZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad

¹ Ver folio 2

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

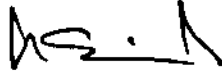
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.663, abogado inscrito

con T.P. No. 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRANDE DEL CIRCULO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 FEB 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.23.001.33.33.007. **2018 - 00527**

Demandante: **CARMELO PEREZ BEDOYA**

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE Y OTRO

Medio de Control: Por definir

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, en la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Cerete, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria laboral, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 FEB 2019 a las 8:00 AM
SECRETARÍA Claudia Pelto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00030-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULIANA REYES BLANCO
Demandado: E.S.E. CAMU SAN ANTERO
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusas por no poder asistir en la fecha y hora programada para la audiencia, presentada por el doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, allegada a la secretaria de este Despacho Judicial el día ocho (8) de febrero del presente año, a la cual se anexa constancia de citación para otra diligencia el mismo día programada por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Lórica, como soporte, procede el Despacho aceptar la excusa presentada por dicho apoderado y a fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

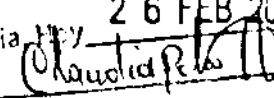
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por dicho apoderado de la parte demandada y Fíjese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No.61-44 edificio Elite tercer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 JUEZ
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
 causa por evidencia No. 26 FEB 2019 a las 8:00
 SECRETARIA 



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mona.cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ACRECER
TEMPORAL SAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 43-49 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.



9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Una vez analizada la actuación y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante el Despacho manifiesta que la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, fue conforme a la redacción del artículo 231 del C.P.A.C.A., considerando que para este momento procesal no se encuentra probada la infracción de disposiciones superiores, máxime cuando en principio los mismos actos acusados se apoyan en ellas, y mantiene una coherencia cronológica y argumentativa en cuanto a las razones de su decisión, sin vislumbrarse por ahora, violación al debido proceso por indebida notificación, falta de vinculaciones al proceso sancionatorio, violación al derecho de defensa y negativa del decreto y/o practica de pruebas.

Conforme a lo anterior el Despacho consideró que no era procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conduciendo a este órgano Judicial negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

Así las cosas, esta unidad judicial mantiene en firme la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018 al considerar que no le asiste razón a la apoderada del demandante para solicitar que sea revocado el mencionado auto que niega la medida previa pedida. Por tanto se procederá a negar la reposición solicitada.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva da la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia, hoy 26 FEB 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peto



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00379 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN PACHECO GERMAN
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 141 el día 14 de diciembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vence el día 22 de enero del 2019.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
causa providencia hoy 26 FEB 2019 a las 2:11
SECRETARÍA *Claudia Peto*



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00337 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISILIA JOSEFINA FUENTES GARCES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 141 el día 14 de diciembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 22 de enero del 2019.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
causa de procedencia hoy 26 FEB 2019 a las 09:11
SECRETARIA *Claudia Peltá*



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.23.001.33.33.007. 2019 - 00024

Demandante: **EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ**

Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA CLAUDIA PELAEZ
Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia, No. 26 FEB 2013 a las 8:00
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007-2018-00430-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KARINA VILLADIEGO AMADOR
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **KARINA VILLADIEGO AMADOR**, mediante apoderado judicial acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00375 del 01 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual se resuelve ascenso o reubicación en el escalafón Nacional Docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

De igual forma declarar la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310019965 del 14 de febrero de 2018, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió recurso de apelación.

Que se declare que el demandante tiene derecho a que la Entidad territorial demandada Departamento de Córdoba, que debe reconocer el ascenso y/o reubicación salarial al grado 2, nivel B, desde 1 de enero de 2016.

Entre otras pretensiones.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda

de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía ha de determinarse por la suma de \$11.041.378, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El presente asunto se observa que la señora **KARINA VILLADIEGO AMADOR**, presta sus servicios como docente adscrita al Departamento de Córdoba y el primer acto administrativo que está contravirtiendo proviene del departamento de Córdoba, por lo que es competente esta unidad judicial.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal D), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el asunto que nos ocupa, se encuentra en el expediente que la resolución No. CNSC – 20182310019965 del 14 – 02 – 2018 por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la docente **KARINA VILLADIEGO AMADOR**, en contra de la resolución No. 375 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Córdoba, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el día 08 de marzo de 2018, se levantó constancia de no acuerdo el día 7 de mayo del 2018. La demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2018, tal y como se puede extraer del auto del 17 agosto de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, esta fue presentada con la radicación No. 537 de 19 de abril de 2018, ante la Procuraduría 189 Judicial II para asuntos administrativos y se declaró fallida mediante constancia de fecha 07 de mayo del 2018, por lo que se

considera que se ha agotado el requisito de procedibilidad en forma pertinente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora **KARINA VILLADIEGO AMADOR**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

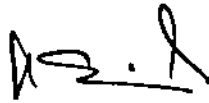
SEXTO: FIJAR en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

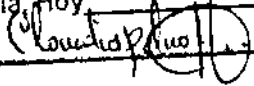
OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Armenia, abogada inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia Hoy **26 FEB 2019** a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-33-001-2019-00084-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ, actuando en condición de de apoderado general para Asuntos Judiciales y Administrativos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE presenta demanda en el ejercicio del medio de control de Acción de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Nacional, La Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el MUNICIPIO DE CANALETE con el fin de que se declare que el Municipio de Canalete ha incumplido los deberes que le imponen los artículos 10, 11, 15, del Decreto 0111 del 2012, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.4,1.1, 2.2.3.3.4.4, 2.1. Y 2.2.3.3.4.4.1.2., literal D, del Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", expedidos por el Ministerio de Minas y Energía. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Alcalde del Municipio de Canalete señor, Armando José Lambertinez o quien haga sus veces a que realice la suscripción de los Acuerdos Comunitarios para la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas clasificadas como zona de difícil gestión en Canalete bajo el esquema diferencial de Medición y Facturación Comunitaria.

Al respecto la Ley 393 de 1997, que regula las acciones de cumplimiento, establece en su artículo 8, como requisito de procedibilidad la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

A su turno el artículo 146 del C.P.A.C.A., preceptúa que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos.

2

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte accionante efectivamente presentó requerimiento al señor Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba mediante Oficio calenda 17 de diciembre de 2018¹, y recibido el 21 de diciembre de 2018², sin que obre prueba de que se haya obtenido contestación al mismo, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad de la renuencia exigido por el numeral 3, del artículo 161 del C.P.A.C.A., motivo por el cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento presentada por el señor RENZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ, actuando en condición de de apoderado general para Asuntos Judiciales y Administrativos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE, contra el Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

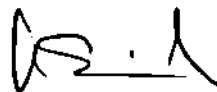
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte actora y al Alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito que garantice el derecho a la defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandada podrá hacerse parte en el proceso, allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.

TERCERO: Comuníquesele a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho sobre la admisión de la presente acción.

CUARTO: La decisión acerca de esta solicitud, se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

¹Folio 12 del expediente.

²Folio 12 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 FEB 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00261 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA – ALCALDÍA DE LORICA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 128 el día 20 de noviembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 04 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZJARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
causa por el presente, Hoy 26 FEB 2019
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00324 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLEIDIS NELDA CONDE MEJIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 131 el día 26 de noviembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 10 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la anterior providencia No. 26 FEB 2019 a las 9:11
SECRETARIA Claudia Pelt



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00262 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PEDROZA RAMOS
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA DE LORICA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 128 el día 20 de noviembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 04 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 FEB 2019 a las 8 A M
SECRETARIA



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00320 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls 37-38), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 40 a 41 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.795.921¹ sin tener en cuenta los intereses ni las sanciones moratorias solicitadas, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver folio 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Montería - Córdoba².

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante las Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 15 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC,, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

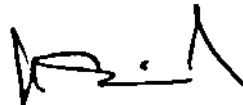
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

² Folio 35

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora KAREN PAOLA CARDONA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.816.958, abogada inscrita con T.P. No. 223.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 34 del expediente).

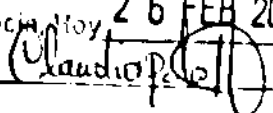
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MULIERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
actuación por providencia No. 26 FEB 2019
SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00519

Demandante: GUILLERMO SERMEÑO PULGAR

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de fecha 30 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Señálese como fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 21 a los señores

afiliado a la entidad, el día 26 FEB 2019

Claudio Pulgar



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00285 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TARCY LAUDINA VELLOJIN GUTIERREZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 141 el día 14 de diciembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 22 de enero del 2019.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notificó por Estado No. 21 a las 10:00 de la
mañana del día 26 de FEBRERO de 2019
CC: Claudia...



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONATAN RAFAEL OCHOA DIAZ
Demandado: E.S.E. CAMU SAN ANTERO
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusas por no poder asistir en la fecha y hora programada para la audiencia, presentada por el doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, allegada a la secretaria de este Despacho Judicial el día ocho (8) de febrero del presente año, a la cual se anexa constancia de citación para otra diligencia el mismo día programada por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Lorica, como soporte, procede el Despacho aceptar la excusa presentada por dicho apoderado y a fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso. De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por dicho apoderado de la parte demandada y fíjese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No.61-44 edificio Elite tercer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21' a las partes de la
 anterior providencia por 26 FEB 2019 a las 8:53
 (Handwritten signature)